



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 449 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS
Piura, 26 MAY 2023

VISTOS: El Contrato Administrativo de Servicios N° 0140-2021-DREP-DOADM-ADM.RR.HH de fecha 17 de mayo de 2021; el Contrato Administrativo de Servicios N° 038-2021-DREP-DOADM-ADM.RR.HH de fecha 03 de mayo de 2021; la Hoja de Registro y Control N° 36930-2022 de fecha 29 de diciembre de 2022; la Hoja de Registro y Control N° 36968-2022 de fecha 29 de diciembre de 2022; la Resolución Directoral Regional N° 014707 de fecha 30 de diciembre de 2022, la Resolución Directoral Regional N° 014708 de fecha 30 de diciembre de 2022; el Informe N° 01-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJD de fecha 31 de enero de 2023; y el Informe N° 1217-2023/GRP-460000 de fecha 22 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO

Que, mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 0140-2021-DREP-DOADM-ADM.RR.HH de fecha 17 de mayo de 2021, la Dirección Regional de Educación Piura representada por el Sr. JAIME ENRIQUE SOLANO CASTILLO como Director de Administración de la Sede Regional de Educación Piura contrata al Sr. SANTOS SANTOS JUSTINIANO para que se desempeñe en el área de Adquisiciones en Abastecimiento; desde el día 17 de mayo de 2021, hasta el día 31 de julio de 2021;

Que, mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 038-2021-DREP-DOADM-ADM.RR.HH de fecha 03 de mayo de 2021, la Dirección Regional de Educación Piura representada por el Sr. JAIME ENRIQUE SOLANO CASTILLO como Director de Administración de la Sede Regional de Educación Piura contrata al Sr. CASTILLO NEIRA ELVIS ALBERTO para que se desempeñe como Especialista en Procesos Administrativos - COPROA; desde el día 03 de mayo de 2021, hasta el día 31 de julio de 2021;

Que, con Oficio N° 3087-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-ASDM-ADM-RRHH de fecha 19 de diciembre de 2022, la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación comunica a CASTILLO NEIRA ELVIS ALBERTO lo siguiente: "(...) que de acuerdo a las Cláusulas de su Contrato Administrativo de Servicios Primigenio y de conformidad con la Normatividad del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y su modificatoria, establece en su Artículo 13, numeral 13.1, que el contrato administrativo de servicios se extingue por: Inciso h) Vencimiento del plazo del contrato, motivo por el cual se le comunica que su contrato culmina el día 31 de diciembre de 2022. (...)";

Que, con Oficio N° 3088-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-ASDM-ADM-RRHH de fecha 19 de diciembre de 2022, la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación comunica a SANTOS SANTOS JUSTINIANO lo siguiente: "(...) que de acuerdo a las Cláusulas de su Contrato Administrativo de Servicios Primigenio y de conformidad con la Normatividad del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y su modificatoria, establece en su Artículo 13, numeral 13.1, que el contrato administrativo de servicios se extingue por: Inciso h) Vencimiento del plazo del contrato, motivo por el cual se le comunica que su contrato culmina el día 31 de diciembre de 2022. (...)";

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 36930-2022 de fecha 29 de diciembre de 2022, CASTILLO NEIRA ELVIS ALBERTO presenta recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 3087-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-ASDM-ADM-RRHH de fecha 19 de diciembre de 2022, alegando entre otros argumentos, lo siguiente: "(...) interpongo recurso impugnatorio de Reconsideración contra el Oficio N° 3087-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-ASDM-ADM-RRHH de fecha 19.12.2022, emitido por la Dirección Regional de Educación Piura (Oficina de Administración), a fin de que se reconsidere con mejor criterio y sea declarado





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 449 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

26 MAY 2023

Fundado el presente recurso, Disponga se me reconozca la adenda de manera indeterminada por ser un derecho laboral que me corresponde, realizada a favor del suscrito (...). 2) Que, desde un inicio del vínculo laboral y en atención a la convocatoria, se me ha venido contratando bajo el denominado Contrato Administrativos de Servicios, siendo el primigenio el CAS N° 038-2021-DREP-DOADM-ADM.RR.HH y posteriores adendas, es decir, bajo el amparo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 034-2021, laborando bajo dicho régimen más de 01 año, por cuánto el contrato CAS prima la temporalidad, además de considerar que el Decreto Legislativo N° 1057 señala en su artículo 10.- Extinción del contrato (...);

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 36968-2022 de fecha 29 de diciembre de 2022, SANTOS SANTOS JUSTINIANO presenta recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 3088-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-ASDM-ADM-RRHH de fecha 19 de diciembre de 2022, alegando entre otros argumentos, lo siguiente: "(...)interpongo recurso impugnatorio de Reconsideración contra el Oficio N° 3088-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-ASDM-ADM-RRHH de fecha 19.12.2022, emitido por la Dirección Regional de Educación Piura (Oficina de Administración), a fin de que se reconsidere con mejor criterio y sea declarado Fundado el presente recurso, Disponga se me reconozca la adenda de manera indeterminada por ser un derecho laboral que me corresponde, realizada a favor del suscrito. 2) Que, desde un inicio del vínculo laboral y en adelante a la convocatoria realizada, se me ha venido contratando bajo el denominado Contrato Administrativo de Servicios, siendo el contrato primigenio el CAS N° 0140-2021-DREP-DOADM-ADM.RR.HH, y posteriores adendas, es decir bajo el amparo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Derecho de Urgencia N° 034-2021, laborando bajo dicho régimen por más de 01 año, por cuanto el contrato CAS prima la temporalidad, además de considerar que el Decreto Legislativo N° 1057 señala en su artículo 10.- Extinción de Contrato (...). 5) Que, al respecto con fecha 06 de diciembre de 2022 entró en vigencia a través de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N° 31638 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2023", la misma que en su numeral 1 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final, establece de manera expresa lo siguiente: "Dispóngase que los Contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de la presente Ley, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 034-2021, y la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021 ... y que cuenten con el financiamiento anual a su Presupuesto Institucional de Apertura para el año fiscal 2023, son a plazo indeterminado (...). 11) no obstante es preciso acotar, que la continuidad de Contrato Administrativo de Servicios para el presente año 2022, estuvo prevista en el presupuesto asignado para el año fiscal 2022 (...) considerando que el personal CAS de esta Sede Regional (DREP) se encuentra registrado en el Aplicativo (...) AIRHSP (...);

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 014707 de fecha 30 de diciembre de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura resolvió lo siguiente: "(...) Que, desde un inicio del vínculo laboral y en atención a la convocatoria realizada, se le ha venido contratando bajo la denominación Contrato Administrativo de Servicios, siendo el contrato primigenio el CAS N° 038-2021-DREP-DOADM-ADM.RR.HH y posteriores adendas, es decir, bajo el amparo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 034-2021, laborando bajo dicho régimen por más de 01 año, por cuanto el contrato CAS prima la temporalidad, además de considerar que el Decreto Legislativo N° 1057 señala en su artículo 9 10.- Extinción del contrato (...). Que, al respecto con fecha 06 de diciembre de 2022 entró en vigencia a través de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N° 31638 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2023", la misma que en su numeral 1 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 449 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS
 Piura, 26 MAY 2023

establece que en su numeral expresa lo siguiente: “Dispónese que los contrato administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 034-2021, y la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021... y que contengan con el financiamiento anual a su Presupuesto Institucional de Apertura para el año fiscal 2023, son a plazo indeterminado (...). DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración presentado por don ELVIS ALBERTO CASTILLO NEIRA contra el Oficio N° 3087-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-ASDM-ADM-RRHH de fecha 19.12.2022, sobre culminación de contrato; en consecuencia se proceda a la emisión de la correspondiente modificación contractual (Adenda) a plazo Indeterminado en atención a las funciones de carácter permanente, que ha venido realizando según CAS N° 038-2021-DREP-DOADM-ADM.RR.HH, suscrito con fecha 03.05.2021; todo ello en amparo de lo dispuesto en el numeral 1 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638 “Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023. Publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 06.12.2022 y en el Oficio N° 1075-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OPDI-PPTO de fecha 30.12.2022, por los considerandos expuestos (...);”;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 014708 de fecha 30 de diciembre de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura resolvió lo siguiente: “(...) Que, desde un inicio del vínculo laboral y en atención a la convocatoria realizada, se le ha venido contratando bajo la denominación Contrato Administrativo de Servicios, siendo el contrato primigenio el CAS N° 0140-2021-DREP-DOADM-ADM.RR.HH y posteriores adendas, es decir, bajo el amparo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 034-2021, laborando bajo dicho régimen por más de 01 año, por cuanto el contrato CAS prima la temporalidad, además de considerar que el Decreto Legislativo N° 1057 señala en su artículo 9 10.- Extinción del contrato (...). Que, al respecto con fecha 06 de diciembre de 2022 entró en vigencia a través de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N° 31638 “Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2023”, la misma que en su numeral 1 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final, establece que en su numeral expresa lo siguiente: “Dispónese que los contrato administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 034-2021, y la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021... y que contengan con el financiamiento anual a su Presupuesto Institucional de Apertura para el año fiscal 2023, son a plazo indeterminado (...). DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración presentado por don SANTOS SANTOS JUSTINIANO contra el Oficio N° 3088-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-ASDM-ADM-RRHH de fecha 19.12.2022, sobre culminación de contrato; en consecuencia se proceda a la emisión de la correspondiente modificación contractual (Adenda) a plazo Indeterminado en atención a las funciones de carácter permanente, que ha venido realizando según CAS N° 0140-2021-DREP-DOADM-ADM.RR.HH, suscrito con fecha 17.05.2021; todo ello en amparo de lo dispuesto en el numeral 1 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638 “Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023. Publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 06.12.2022 y en el Oficio N° 1075-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OPDI-PPTO de fecha 30.12.2022, por los considerandos expuestos (...);”;

Que, con Informe N° 01-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJD de fecha 31 de enero de 2023, la Dirección Regional de Educación Piura, solicita a la Gerencia Regional de Desarrollo Social inicie las acciones administrativas, a efectos de declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 014707 de fecha 30 de diciembre de 2022, y Resolución Directoral Regional N° 014708 de fecha 30 de diciembre de 2022, alegando





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 449 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

26 MAY 2023

entre otros argumentos, lo siguiente: "(...) 1.2 Así, ésta nueva gestión administrativa encontró recién emitidas as RDR N° 14707-2022 y 14708-2022, ambas de fecha 30.12.2022, por las cuales declarando FUNDADO el Recurso impugnatorio de Reconsideración de los administrados don Justiniano Santos Santos (Servidor CAS del área de Abastecimiento) y Elvis Alberto Castillo Neira (servidor CAS de la Comisión de Procesos SERVIR), se les está reconociendo la calidad de trabajador CAS indeterminado. (...). 1.4 Que, en mérito a lo antes expuesto existen CAS de esta Sede Regional que vienen interponiendo recursos impugnatorios de Reconsideración o simplemente solicitudes para que se les reconozca como CAS indeterminados tomando como referencia las RDR materia de la presente controversia, los mismos que basan su pretensión en la vigencia de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023", la misma que no debe ser interpretada de manera subjetiva en favor de cualquier administrado en general, cuando por el contrario la autoridad administrativa de SERVIR ya ha interpretado, implementado y sentado criterio en sendos actos resolutivos respecto a la aplicación de cuándo un personal CAS es indeterminado y cuando no lo es. 1. Así mediante Informe Técnico N° 01266-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 18-07-2022, emitido por la Dirección Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal de la Autoridad Nacional de Servicio Civil- SERVIR, ha sentado criterio que "SOLO los contratos administrativos de servicios de los servidores que desarrollan labores de carácter permanente a la entrada en vigencia de la Ley N° 31131 (10 de marzo de 2021), son a tiempo indeterminado, salvo que se utilicen para labores de necesidad transitoria, se suplencia o se tratara de puestos de confianza, habiendo adquirido la condición de indeterminado por el propio efecto de dicha ley". 2. Asimismo, el mismo criterio ha sido asumido por el mismo SERVIR mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 0132-2022-SERVIR-PE, publicada en el Peruano con fecha 26.08.2022, el mismo que contiene el Informe Técnico N° 01479-2022-SERVIR-GPGSC, de fecha 17.08.2022, emitido por la Dirección Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, por los cuales en el ítem 3.1 CONCLUSIONES deja sentado el criterio que "En estricta consideración de lo señalado por el Tribunal Constitucional y de conformidad con lo desarrollado en el presente informe técnico, los contratos administrativos de servicios de los servidores civiles bajo el régimen del De. Leg. N° 1057 que desarrollan labores permanentes, vigentes al 10 de marzo de 2021 son de plazo indeterminado, a excepción de aquellos que fueron contratados para desempeñar labores de necesidad transitoria, de suplencia o de cargos de confianza", en consecuencia lo que NO HA VERIFICADO el anterior Representante de esta Sede Regional es si personal CAS don Justiniano Santos Santos y Elvis Alberto Castillo Neira se encontraban con vínculo contractual con la Dirección Regional de Educación de Piura, uno el 03.05.2021 (Elvis Alberto Castillo Neira) mediante Contrato CAS N° 038-2021 y el otro el 17.05.2021 (Justiniano Santos Santos) mediante Contrato CAS N° 0140-2021, es decir al 10/03/2021 los mencionados NO SE ENCONTRABAN EN LA CONDICIÓN DE TRABAJADOR CAS, ni mucho menos contaban con un vínculo contractual CAS de más de Un (01) año de dicha fecha, verificando la no concurrencia de los demás requisitos como son que no se encuentren desarrollando labores de necesidad transitoria, de suplencia o de cargos de confianza. 5. Que, a cada situación o requisito mencionados precedentemente es que observando con detenimiento para los dos casos en particular, se concluye que los Dos (02) trabajadores materia de Litis realizaron al 2022 este tipo de labores de necesidad transitoria, por tanto no pueden ser considerados como CAS indeterminados, excepcionalmente que también se precisa en la parte in fine de la sexagésima primera Disposición complementaria final de la Ley N° 31638 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023", a saber "(...) El presente numeral no comprende los contratos administrativos de servicios celebrados para cubrir necesidades transitorias, suscritos por necesidad del servicio, exigencias operativa transitoria o accidentales", en consecuencia la Ley en que se basan las RDR materia de nulidad (Ley 31638) también precisa que si un trabajador desempeño una labor de necesidad transitoria, por necesidad de servicios, exigencias operativas transitorias o accidentales, estos NO





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 449 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS
Piura, 26 MAY 2023

ENTRAN en la capacidad de ser reconocidos como CAS Indeterminado, máxime si no9 se encontraban con vínculo contractual similar de más de UN AÑO vigente al 10/03/2021, como ocurre a los casos en concreto. 7 Así, es preciso tener en cuenta que las RDR materia de controversias se han emitido contraviniendo las directrices emitidas por la propia Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR- en los informes técnicos antes mencionados, en consecuencia las mismas se encuentran inmersas en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del art.10 del TUO de la Ley N° 27444, por contravención del Principio de Legalidad. Así, en este sentido la reiterada y uniforme jurisprudencia nacional en el Expediente de Casación N° 1664-2005, de fecha 06 de setiembre de 2006, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, en su considerando 5 establece: "Que, en efecto el artículo ciento cuatro de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, determina que el inicio de todo procedimiento de oficio requiere de una disposición expedida por la autoridad superior que fundamente la necesidad de la actuación de oficio motivándola bien en el cumplimiento de una obligación legal, o en el mérito de una denuncia (...), decisión que debe ser notificada a los administrados cuyos derechos o intereses pueden verse afectados por los actos a ejecutar salvo en caso de fiscalización. En consecuencia, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producirse efectos, al reconocer derecho0s sobre una norma ilegal mal interpretada (...);"

Que, al respecto, tenemos lo dispuesto por la Ley N° 31131 "Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público", dispositivo legal que establece que los contratos administrativos de servicios- CAS, vigentes al 10 de marzo de 2021, tienen carácter indefinido, procediendo únicamente la desvinculación por causa justa debidamente comprobada. Asimismo, es preciso acotar que las causales de extinción del contrato administrativo de servicios previstas en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057 permanecen vigentes, lo que incluye la desvinculación por no superar el periodo de prueba. La extinción por vencimiento del plazo solo resultará aplicable a los contratos celebrados para labores de necesidad transitoria o suplencia; sin embargo, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, se dispone lo siguiente: "Artículo 5. Duración. El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia (...);"

Que, através de la Sentencia del TC, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de la Ley N° 31131. Así, a partir de la razón de relatoría de dicho expediente se tiene la precisión del fallo de dicha sentencia, en los siguientes términos: "(...) Estando a la votación descrita, y teniendo en cuenta los votos de los magistrados Ledesma, Ferrero, Miranda, Sardón y Espinosa-Saldaña, corresponde declarar FUNDADA en parte la demanda; en consecuencia, inconstitucionales los artículos 1, 2, 3, 4 (segundo párrafo) y 5, así como la primera y segunda disposiciones complementarias finales de la Ley 31131. Asimismo, al no haberse alcanzado cinco votos conformes para declarar la inconstitucionalidad de los demás extremos de la Ley 31131, se deja constancia de que corresponde declarar INFUNDADA la demanda en lo demás que contiene, conforme a lo previsto en el artículo 5, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.";

Que, así pues, tenemos, que el 9 de marzo de 2021 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público. Esta Ley fue objeto de una demanda de inconstitucionalidad (expediente N° 00013-2021-





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 449 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS
Piura,

26 MAY 2023

PI/TC), la cual a través del Pleno. Sentencia 979/2021 fue declarada fundada en parte, en consecuencia, inconstitucionales los artículos 1, 2, 3, 4 (segundo párrafo) y 5, así como la primera y segunda disposiciones complementarias finales de la citada Ley; e infundada en los demás extremos de la Ley;

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, mediante RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 000132-2022-SERVIR-PE, Formalizan acuerdo de Consejo Directivo adoptado en la sesión N° 012-2022-CD, mediante el cual se aprobó opinión vinculante, relativa a la identificación de los contratos CAS indeterminados y determinados; en ese contexto se emitió el Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 17 de agosto de 2022, el cual tiene carácter vinculante, cuyo objeto es efectuar precisiones respecto de la siguiente materia: Sobre la identificación de los contratos CAS a plazo indeterminado y determinado, a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional y su Auto emitido respecto del Pedido de Aclaración;

Que, así pues, para efectos de analizar el presente caso, es pertinente considerar lo precisado por SERVIR respecto al plazo de los contratos; en ese sentido, se colegió en lo siguiente:

- "(...) Sobre la determinación del momento a partir del cual los contratos CAS tienen carácter indefinido Mediante el Auto del Tribunal Constitucional recaído en la Sentencia del Expediente N° 00013- 2021-PI/TC, el Tribunal Constitucional declaró improcedente el pedido de aclaración presentado por el Poder Ejecutivo. Así, a partir de la razón de relatoría de dicho expediente se tiene la precisión del pedido de aclaración, en los siguientes términos:

(...)

Es entonces que, ante la aclaración solicitada por el Poder Ejecutivo respecto a la determinación del momento a partir del cual los contratos CAS tienen carácter indeterminado, el Tribunal Constitucional señaló que los extremos de la Ley N° 31131 que no han sido declarados inconstitucionales se aplican inmediatamente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al tiempo de la entrada vigencia de dicha ley; en ese sentido, los contratos CAS de los servidores civiles que desarrollan labores permanentes a la entrada en vigencia de la citada ley (10 de marzo de 2021) tienen carácter indeterminado.

(...)

Sobre las nuevas contrataciones CAS a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional Habiéndose dejado sin efecto el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley N° 31131 del ordenamiento jurídico y en virtud de lo señalado expresamente por el artículo 5 del D. Leg. N° 1057, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, se concluye que, a partir del día siguiente de la publicación de la Sentencia del TC, es decir, a partir del 20 de diciembre de 2021 resulta posible la contratación de personal bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 1057.

En ese sentido, desde el día siguiente de la publicación de la Sentencia del TC resulta posible la contratación de personal bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 1057 en la modalidad de plazo indeterminado o determinado, siendo que, en esta última corresponderá a las entidades determinar las labores de necesidad transitoria de conformidad con lo señalado en los numerales el 2.18 y 2.19 del presente informe, así como, las labores de suplencia o para el desempeño de cargos de confianza.

(...);





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 449 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS
Piura,

26 MAY 2023

Que, en ese sentido, de la revisión de expediente administrativo, se aprecia el Contrato Administrativo de Servicios N° 0140-2021-DREP-DOADM-ADM.RR.HH de fecha 17 de mayo de 2021 del Sr. SANTOS SANTOS JUSTINIANO, y el Contrato Administrativo de Servicios N° 038-2021-DREP-DOADM-ADM.RR.HH de fecha 03 de mayo de 2021, del señor CASTILLO NEIRA ELVIS ALBERTO, ambos contratos suscritos posterior a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 31131 "Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público", esto es, posterior al 10 de marzo de 2021, con lo cual se puede colegir que los Contratos antes señalados, no podrían ser considerados a plazo indeterminado, precisamente porque se suscribieron posterior al 10 de marzo de 2021;

Que, ahora bien, con Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 17 de agosto de 2022, SERVIR emitió opinión vinculante, indicando que desde el día siguiente de la publicación de la Sentencia del TC, esto es, desde el 20 de diciembre de 2021, resulta posible la contratación de personal bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 1057 en la modalidad de plazo indeterminado o determinado; con lo cual, se vuelve a advertir que el Contrato Administrativo de Servicios N° 0140-2021-DREP-DOADM-ADM.RR.HH de fecha 17 de mayo de 2021 del Sr. SANTOS SANTOS JUSTINIANO, y el Contrato Administrativo de Servicios N° 038-2021-DREP-DOADM-ADM.RR.HH de fecha 03 de mayo de 2021, del señor CASTILLO NEIRA ELVIS ALBERTO, no se habrían celebrado dentro de los alcances de la Ley N° 31131, y tampoco se encuentran sujetos a los alcances de lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional, es decir, los referidos contratos suscritos, no tendrían base legal que respalde su eficacia y validez;

Que, por otro lado, cabe indicar que el Decreto de Urgencia N° 034-2021 "Decreto de Urgencia que establece medidas para el otorgamiento de la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19" y del "Subsidio por incapacidad temporal para pacientes diagnosticados con COVID-19", fue publicado el 31 de marzo de 2021 en el Diario Oficial "El Peruano". Así, en su Segunda Disposición Complementaria Final se autorizó, de manera excepcional, a las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1057, a contratar servidores civiles bajo el régimen del Contratación Administrativa de Servicios (CAS), hasta el 17 de mayo de 2021; considerando para ello, que los contratos CAS celebrados en virtud del D.U N° 034-2021, tenían como duración máxima hasta el 31 de diciembre de 2021, cumplido el plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. Asimismo, se puede colegir, que respecto a la comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter meramente informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato;

Que, en ese sentido, si el Contrato Administrativo de Servicios N° 0140-2021-DREP-DOADM-ADM.RR.HH de fecha 17 de mayo de 2021 del Sr. SANTOS SANTOS JUSTINIANO, y el Contrato Administrativo de Servicios N° 038-2021-DREP-DOADM-ADM.RR.HH de fecha 03 de mayo de 2021, del señor CASTILLO NEIRA ELVIS ALBERTO, se suscribieron en virtud de lo establecido por el D. U. N° 034-2021, (tal como así lo señala expresamente la Cláusula Primera- Base Legal, del referido contrato), se presume que la Resolución Directoral Regional N° 014707 de fecha 30 de diciembre de 2022, y la Resolución Directoral Regional N° 014708 de fecha 30 de diciembre de 2022, son nulos conforme lo establecido por las mismas disposiciones del D.U. N° 034-2021;

Que, por tanto, la Resolución Directoral Regional N° 014707 de fecha 30 de diciembre de 2022, y la Resolución Directoral Regional N° 014708 de fecha 30 de diciembre de 2022, no reúnen el requisito de validez





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 449 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS
Piura, 26 MAY 2023

previsto en el numeral 2, 3 y 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, en consecuencia está incurso en causales de nulidad prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10 de la citada Ley, toda vez que, no se puede desconocer las disposiciones legales establecidas, máxime si al momento de ocurrido el hecho, el supuesto de la norma jurídica no reconocía plazos indeterminados a las relaciones laborales bajo el régimen CAS, posterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 31131- 10 de marzo de 2021- sino, hasta el 20 de diciembre de 2021, fecha en la que como consecuencia de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, resultaba posible la contratación de personal bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 1057. Con lo cual se puede determinar que ninguna de las fechas antes indicadas, coincide con la fecha de suscripción de los contratos, Contrato Administrativo de Servicios N° 0140-2021-DREP-DOADM-ADM.RR.HH de fecha 17 de mayo de 2021 del Sr. SANTOS SANTOS JUSTINIANO, y el Contrato Administrativo de Servicios N° 038-2021-DREP-DOADM-ADM.RR.HH de fecha 03 de mayo de 2021, del señor CASTILLO NEIRA ELVIS ALBERTO, en consecuencia, advierte que para efectos de la referida suscripción, no existe marco legal que puede motivar los referidos contratos bajo el régimen CAS;

Que, ahora bien, no se puede motivar el plazo indeterminado de los Contrato Administrativo de Servicios N° 0140-2021-DREP-DOADM-ADM.RR.HH de fecha 17 de mayo de 2021 del Sr. SANTOS SANTOS JUSTINIANO, y el Contrato Administrativo de Servicios N° 038-2021-DREP-DOADM-ADM.RR.HH de fecha 03 de mayo de 2021, del señor CASTILLO NEIRA ELVIS ALBERTO, alegando lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 034-2021, pues, si bien se autorizó de manera excepcional a las entidades de la Administración Pública, contratar servidores civiles bajo el régimen del Contratación Administrativa de Servicios (CAS), hasta el 17 de mayo de 2021, estos contratos CAS celebrados en virtud del D.U N° 034-2021, tenían como duración máxima hasta el 31 de diciembre de 2021, plazo que no es considerado en los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral Regional N° 014707 de fecha 30 de diciembre de 2022, y la Resolución Directoral Regional N° 014708 de fecha 30 de diciembre de 2022;

Que, en mérito a ello, después de la revisión integral del expediente administrativo, se logró apreciar que la Resolución Directoral Regional N° 014707 de fecha 30 de diciembre de 2022, y la Resolución Directoral Regional N° 014708 de fecha 30 de diciembre de 2022, adolecen de vicios, toda vez que la Dirección Regional de Educación Piura motivó el recurso de reconsideración contra Oficio N° 3087-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-ASDM-ADM-RRHH de fecha 19 de diciembre de 2022, y el Oficio N° 3088-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-ASDM-ADM-RRHH de fecha 19 de diciembre de 2022, alegando como motivación para reconocer un plazo indeterminado en las relaciones laborales contenidas en los actos administrativos en referencia, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 034-2021, disposición que, si bien autorizaba de manera extraordinaria la contratación bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, esta autorización tenían una duración como máximo hasta la conclusión de la vigencia de la dicha disposición, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2021, por cuanto, cumplido el plazo, tales contratos concluían de pleno derecho, siendo nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones; cabe acotar, que conforme la referida disposición complementaria final, la comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter meramente informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato, y menos impugnabile. Por tanor, se puede colegir que los Oficio N° 3087-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-ASDM-ADM-RRHH de fecha 19 de diciembre de 2022, y el Oficio N° 3088-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-ASDM-ADM-RRHH de fecha 19 de diciembre de 2022, no podían ser materia de objeción mediante los recursos de reconsideración; en consecuencia, la Resolución Directoral Regional N° 014707 de fecha 30 de diciembre de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 449 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS
Piura,

26 MAY 2023

2022, y la Resolución Directoral Regional N° 014708 de fecha 30 de diciembre de 2022, no tendrían marco legal que sustente su contenido;

Que, al respecto, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, regula lo siguiente: “Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho. 2) “EL defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...)”. Por lo tanto, cuando alguno de los requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida, constatada la invalidez, la consecuencia inmediata es la nulidad, que viene a ser el castigo jurídico para los actos incurridos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos, por lo tanto, corresponde verificar si la resolución materia de apelación deviene en causa de nulidad;

Que, en el mismo sentido, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece los requisitos de validez del acto administrativo, como son: Competencia, contenido, objeto, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. En cuanto al contenido y objeto, “Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito preciso, posible, física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”;

Que, el artículo 6 numeral 6.1 del mismo dispositivo legal, señala lo siguiente: “La motivación de un acto jurídico debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de hechos probados relevantes del caso específico y a la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican en el acto adoptado”. Aunado a ello el numeral 6.3 del artículo 6 de la norma indicada señala lo siguiente: “No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”;

Que, el artículo 213 del Texto Único de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente: “213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

449 Piura,

-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRDS

26 MAY 2023

sede administrativa. 213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal”;

Que, al respecto, de acuerdo al inciso 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. En ese sentido, se inicia de oficio el procedimiento administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 014707 de fecha 30 de diciembre de 2022, y la Resolución Directoral Regional N° 014708 de fecha 30 de diciembre de 2022;

Con las Visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N°100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI “Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”. La Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783; la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y sus modificatorias; y el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR DE OFICIO el procedimiento administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 014707 de fecha 30 de diciembre de 2022, y la Resolución Directoral Regional N° 014708 de fecha 30 de diciembre de 2022, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR a CASTILLO NEIRA ELVIS ALBERTO un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notifique, para que exprese los argumentos o aporte las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 014707 de fecha 30 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO TERCERO.- OTORGAR a SANTOS SANTOS JUSTINIANO un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notifique, para que exprese los argumentos o aporte las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad de la lay a Resolución Directoral Regional N° 014708 de fecha 30 de diciembre de 2022.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 449 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS
Piura, 26 MAY 2023

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **SANTOS SANTOS JUSTINIANO**, en su domicilio ubicado en Calle Principal S/N Caserío Canizal, Santa Rosa, distrito de La Unión, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de Ley. Asimismo, a **CASTILLO NEIRA ELVIS ALBERTO** en su domicilio ubicado en Av. Grau Mz. F, Lote 4, C.H. Micaela Bastidas, Distrito Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de Ley. Comunicar la presente Resolución a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades de Organización pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

JOSÉ WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional

